

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 032/abril/2022

En el mes de abril, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales acerca de los siguientes temas de trascendencia social:

### LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA Y LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana (LFAR) y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

Al respecto, el Pleno determinó, en primer término que, durante el procedimiento legislativo que dio origen a la LFAR no se cometieron violaciones trascendentales que condujeran a su invalidez y que el Congreso de la Unión cuenta con facultades implícitas para legislar en materia de austeridad.

Así también, el Pleno declaró la invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la LFAR, que imponía una restricción de diez años para que los servidores públicos de mando superior pudieran laborar en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en ejercicio de su cargo público; por incidir de manera desproporcionada, innecesaria e injustificada en la libertad de trabajo, profesión, comercio e industria, establecida en el artículo 5º de la Constitución General.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez de las siguientes normas de la LFAR:

- Los artículos 1, párrafo segundo y 4, fracción I, que establecen el objeto de la ley y su ámbito de aplicación, facultan a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos para tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ley y prevén la definición de austeridad republicana; por no vulnerar el principio de seguridad jurídica, ni invadir la autonomía e independencia de dichos poderes y órganos, al no interferir las facultades legislativas y fiscalizadoras a que se refieren en el ámbito de autogestión presupuestaria que constitucionalmente se reconoce a éstos y, mucho menos, en sus funciones sustantivas.

- Los artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, que disponen la creación de un Comité de Evaluación, que se encargará de promover y evaluar las políticas y medidas de austeridad republicana de los entes públicos; por contemplar bases suficientes para su conformación, a cargo de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público.

- Los artículos 16, respecto de las medidas de austeridad republicana, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa" y, respecto de la facultad conferida a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para ampliar los supuestos relacionados con tales medidas, en la porción normativa "pudiendo ampliar los supuestos previstos en este artículo" y 26; por advertirse de manera clara que los funcionarios públicos deben acatar las medidas de austeridad republicana descritas en la ley y los lineamientos que emitan dichas Secretarías, en cuyo defecto se harán acreedores a una sanción; además de resultar necesaria la ampliación del catálogo de supuestos para cumplir eficazmente con los fines de la administración pública, sin que ello implique inobservancia al principio de taxatividad por parte de las citadas dependencias.

- Los artículos 4, fracción II, 7, párrafo segundo, en relación con el Comité de Evaluación, 27 y octavo transitorio, conforme a los cuales este Comité es el órgano encargado en el ámbito de la Administración Pública Federal de evaluar las medidas de austeridad republicana; por no vulnerar el principio de división de poderes, pues dicho Comité tiene únicamente facultades de recomendación y no de fiscalización y control sobre el gasto público.

Por último, el Pleno declaró la invalidez del artículo 61, párrafo segundo, de la LFPRH, relacionado con la facultad del Ejecutivo Federal para decidir por decreto el destino de los recursos públicos generados como resultado de la implementación de medidas de austeridad; por vulnerar la facultad exclusiva que el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General otorga en este sentido a la Cámara de Diputados.

Acción de inconstitucionalidad 139/2019.  
Comunicados 115 <https://bit.ly/3kwcwrmP> y 116 <https://bit.ly/3MM9V8g>

### LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

Como cuestión previa, el Pleno determinó que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf no se encontraba impedida para conocer del asunto, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con las impugnaciones, en primer lugar, el Pleno, a la luz de los principios de competencia económica y libre concurrencia, previstos en los artículos 25 y 28 de la Constitución General, reconoció la validez de:

- El artículo 3, fracciones XII, XII bis y XIV, que define los contratos de cobertura eléctrica, los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y los contratos legado para el suministro básico.

- El artículo 4, fracción I, que establece el requisito de factibilidad técnica para el acceso a las redes.

- El artículo 35, que contempla la posibilidad de que diversos participantes se agrupen para realizar las obras, ampliaciones o modificaciones que sean necesarias para la conexión e interconexión.

- El artículo 108, fracción V, que prevé criterios para determinar la asignación y despacho, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el sistema.

En segundo lugar, el Pleno determinó que en acciones de inconstitucionalidad sólo se pueden hacer valer violaciones directas a la Constitución General y a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En tercer lugar, el Pleno reconoció la validez de los artículos 3, fracciones V, XII, XII bis y XIV, 4, fracción I y 108, fracción V, pero mediante una interpretación conforme, a la luz del derecho a un medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución General y los compromisos internacionales del Estado mexicano en la Convención Marco de la ONU sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, materializados en la Ley General de Cambio Climático.

En cuarto lugar, el Pleno reconoció la validez de los artículos transitorios cuarto y quinto, que prevén la posibilidad de revocar permisos obtenidos en fraude a la ley y revisar, renegociar o terminar contratos suscritos con productores independientes; por no vulnerar los principios de retroactividad y seguridad jurídica, al no existir derechos adquiridos en aspectos relacionados con el orden público, además de ser suficientemente precisos.

Finalmente, el Pleno reconoció la validez del artículo 12, fracción I, que obliga a la Comisión Reguladora de Energía a considerar los criterios de planeación para otorgar permisos; por no lesionar su autonomía.

Acción de inconstitucionalidad 64/2021.  
Comunicados 117 <https://bit.ly/3KGacYX> y 125 <https://bit.ly/3LEEs7z>

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

La SCJN sobreseyó la controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica; por no contar dicho órgano constitucional autónomo con interés legítimo para impugnar normas que no causan un principio de afectación o agravio en su esfera de competencia.

Controversia constitucional 44/2021.  
Comunicado 128 <https://bit.ly/3MRUdUv>

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL ESTADO DE COLIMA EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

La SCJN sobreseyó la controversia constitucional promovida por el Estado de Colima en contra del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica; por no contar dicho Estado con interés legítimo para impugnar normas que no causan un principio de afectación o agravio en su esfera de competencia.

Controversia constitucional 45/2021.  
Comunicado 130 <https://bit.ly/3yb9Maj>

### LEY DE ARCHIVOS Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos (LAEG) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIPEG) del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de las siguientes normas de la LAEG:

- El artículo 4, fracción VII; por asignar una naturaleza jurídica distinta al Archivo Estatal, en comparación con la del Archivo General de la Nación.

- El artículo 50, párrafo primero, en las porciones normativas "profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de" y "o sus equivalentes"; por disponer que el grupo interdisciplinario de los sujetos obligados se integrará por representantes y no por los titulares de las diversas áreas que lo conforman.

- El artículo 66, fracción VI, en la porción normativa "quien fungirá como titular de la secretaría técnica"; por conferir la titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal al Presidente del Instituto de Transparencia Local, correspondiendo al Presidente del propio Consejo nombrar y remover a dicho funcionario.

- El artículo 79, en la porción normativa "que conformarán el patrimonio documental del Estado"; por facultar a los sujetos obligados para determinar los documentos que constituyen el patrimonio documental del Estado, correspondiendo esta atribución al Archivo Estatal.

- El artículo 97, fracción VI, en la porción normativa "autorizados por el Grupo Interdisciplinario"; por facultar al grupo interdisciplinario de los sujetos obligados para autorizar el catálogo de información documental, el dictamen y el acta de baja documental, correspondiendo esta atribución al Archivo Estatal.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez del artículo 166, fracción V, de la LTAIPEG, que faculta al Presidente del Instituto de Transparencia Local para participar y apoyar al Consejo Local; por no interferir de manera injustificada en la operatividad y el funcionamiento de este órgano.

Así también, el Pleno determinó que el Congreso del Estado incurrió en diversas omisiones legislativas, al no establecer una prohibición para que el Director General del Archivo Estatal desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión; ni garantizar la participación del Presidente del Consejo Local o su suplente en las sesiones; ni prever la existencia del Consejo Técnico y Científico Archivístico como parte del Archivo Estatal.

Finalmente, el Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad -al no alcanzarse la votación requerida por el artículo 105 de la Constitución General para declarar la invalidez de normas generales- y declaró infundadas el resto de las omisiones que fueron planteadas.

Acción de inconstitucionalidad 231/2020.  
Comunicado 134 <https://bit.ly/3s87dLl>

### PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

La SCJN analizó la constitucionalidad del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, cuyo objetivo fue la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, que pretendía obligar a los usuarios de telefonía móvil a proporcionar diversos datos personales (nombre, nacionalidad, número de identificación o CURP) y datos biométricos.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada, promovidas por una minoría parlamentaria de la Cámara de Senadores y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno declaró la invalidez de todos los cambios normativos introducidos por dicho decreto, principalmente, por no superar un test de proporcionalidad, ya que existen medidas alternativas igualmente idóneas para garantizar la seguridad pública, pero menos lesivas de los derechos a la privacidad y la protección de datos en general.

Al respecto, el Pleno precisó que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos y que sería total respecto de los preceptos adicionales y parcial respecto de los reformados, a fin de no generar un vacío normativo.

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno sobreseyó la controversia constitucional 71/2021, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del mismo decreto, el cual cesó en sus efectos con motivo de la invalidez decretada.

Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 y controversia constitucional 71/2021. Comunicados 137 <https://bit.ly/3kz4q7> y 143 <https://bit.ly/3s8yowz>

### LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala (LAET).

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de:

- Los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75, que creaban y regulaban un Registro Estatal de Archivos; por no ser un aspecto disponible para el legislador local.

- El artículo 21, fracción III, que disponía que el grupo interdisciplinario formaba parte del sistema institucional de los sujetos obligados; por trastocar la homologación pretendida con la Ley General de Archivos.

- El artículo 38, párrafo último; por permitir a un medio de impugnación distinto al establecido en la citada ley general.

- Los artículos 95 y transitorio quinto; por asignar una naturaleza jurídica distinta al Archivo Estatal, en comparación con la del Archivo General de la Nación.

Por el contrario, al respetar el parámetro constitucional, el Pleno reconoció la validez de:

- El artículo 38, fracción I, que regula el acceso a documentos no transferidos a un Archivo Estatal.

- El artículo 80, que faculta al Ejecutivo Local, a través del Archivo Estatal, para emitir declaratorias de patrimonio documental.

- El artículo 98, que regula el Consejo Técnico y Científico Archivístico del Archivo Estatal.

Así también, el Pleno determinó que el Congreso del Estado incurrió en una omisión legislativa al regular la integración del Archivo Estatal, por no prever los órganos que desempeñen funciones similares a las del Órgano de Gobierno, la Dirección General y el Órgano de Vigilancia del Archivo General de la Nación; ordenándole realizar los ajustes necesarios para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno consideró que la Legislatura Local no incurrió en una omisión legislativa al no contemplar en el artículo 4 de la LAET las definiciones de "entes públicos", "órgano de gobierno" y "órgano de vigilancia", establecidas en la Ley General de Archivos.

Acción de inconstitucionalidad 93/2021.  
Comunicado 154 <https://bit.ly/3KCTIAH>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.